



INFORME

N° 00017-GPRC/2020  
Página 1 de 27

|            |   |  |
|------------|---|--|
| A          | : | GERENCIA GENERAL   |
| ASUNTO     | : | RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 164-2019-CD/OSIPTEL, QUE APRUEBA EL MANDATO DE ACCESO CON DOLPHIN MOBILE S.A.C. |
| REFERENCIA | : | EXPEDIENTE N° 00001-2019-CD-GPRC/MOV   |
| FECHA      | : | 06 DE FEBRERO DE 2020  |

|                | Cargo  | Nombre                    |
|----------------|--|---------------------------|
| ELABORADO POR: | ASISTENTE DE SEGUIMIENTO DE MERCADOS                                     | HENRY CISNEROS MONASTERIO |
|                | ESPECIALISTA DE REDES  | RUBÉN TORNERO CRUZATT     |
|                | ESPECIALISTA LEGAL EN TEMAS REGULATORIOS                                 | KATY TORRES PECEROS       |
|                | ESPECIALISTA LEGAL EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS – SEGUNDA INSTANCIA | PAMELA CADILLO LA TORRE   |
| REVISADO POR   | ESPECIALISTA EN GESTIÓN  | JORGE HUAMAN SANCHEZ      |
| APROBADO POR:  | GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)                      | CLAUDIA BARRIGA CHOY      |

**1. OBJETO**

Evaluar el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 164-2019-CD/OSIPTEL, que aprueba el mandato de acceso que permite a Dolphin Mobile S.A.C (en adelante, DOLPHIN MOBILE) acceder a la red de TELEFÓNICA a efectos de brindar el servicio público móvil como Operador Móvil Virtual (en adelante, OMV).

**2. ANTECEDENTES**
**2.1 ACERCA DE LAS PARTES INVOLUCRADAS**

DOLPHIN MOBILE es una empresa con concesión y registro para brindar el servicio móvil como OMV. Actualmente se encuentra implementando un mandato de acceso con Telefónica del Perú S.A.A. y aún no ha iniciado operaciones comerciales. Su implementación tecnológica corresponde a un OMV Full. Así, cuenta con recursos propios: numeración, código de enrutamiento de portabilidad, IMSI, infraestructura de red core propia (elementos de red HLR, GGSN, PGW, SMSC, GMSC, entre otros), sistemas y plataformas propias, conectividad con el Administrador de Base de Datos Centralizada Principal de Portabilidad Numérica, entre otros.

TELEFÓNICA es una empresa que cuenta con concesión para brindar el servicio móvil, cuenta con espectro radioeléctrico y con una participación del 33.44%<sup>1</sup> en el mercado de líneas móviles en servicio. Cuenta con infraestructura completa para la provisión del servicio móvil (red de acceso, transporte y core), siendo un OMR (Operador Móvil con Red). Brinda servicios al OMV (Operador Móvil Virtual) Incacel Móvil S.A. (en adelante INCACEL), contando este último con algunos elementos de red y plataformas.

**2.2 MARCO NORMATIVO**

Mediante la normativa señalada en la Tabla N° 1 se establece la inserción de los OMV en el mercado de servicios públicos móviles, sus derechos y obligaciones, además de las condiciones y los procedimientos que permiten su acceso a las redes de los Operadores Móviles con Red (en adelante, OMR).

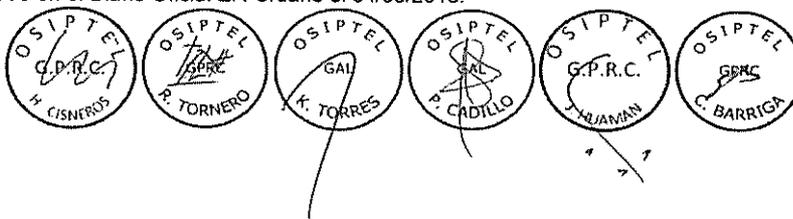
**Tabla N° 1: Marco normativo aplicable a los OMV**

| N° | Norma / Resolución  | Fundamento   |
|----|---|--|
| 1  | Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles <sup>2</sup> . | Establece la inserción de los OMV en el mercado de los servicios públicos móviles, con el objetivo de fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado, entre otras medidas. |
| 2  | DS N° 004-2015-MTC <sup>3</sup> , Reglamento de la Ley N° 30083.  | Establece los principios, los derechos y las obligaciones, así como las reglas y los procedimientos para la obtención del título habilitante de OMV, entre otros aspectos.             |

<sup>1</sup> Al Trimestre IV de 2019. Fuente: <https://punku.osiptel.gob.pe/#>

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22/09/2013.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04/08/2015.



| N° | Norma / Resolución  | Fundamento  |
|----|---|---|
| 3  | Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales (en adelante, Normas Complementarias), aprobadas mediante RCD <sup>4</sup> N° 009-2016-CD/OSIPTEL <sup>5</sup> . | Define las condiciones y los procedimientos que permiten el acceso de los OMV a las redes de los OMR, las reglas técnicas y económicas del acceso y la interconexión entre los referidos operadores, así como el tratamiento de los contratos y los mandatos de acceso, entre otros aspectos. |
| 4  | Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de Interconexión), aprobado mediante RCD N° 134-2012-CD/OSIPTEL <sup>6</sup> .                                  | El numeral 3.2 del artículo 3 de las Normas Complementarias establece que las relaciones entre el OMR y el OMV se sujetarán a los principios establecidos en el TUO de Interconexión, en lo que resulte aplicable.  |

### 2.3 ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EMISIÓN DEL MANDATO DE ACCESO Y EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante los documentos presentados en la Tabla N° 2, se detallan las actuaciones relacionadas con la emisión del mandato de acceso y otras importantes respecto del recurso de reconsideración presentado por TELEFÓNICA.

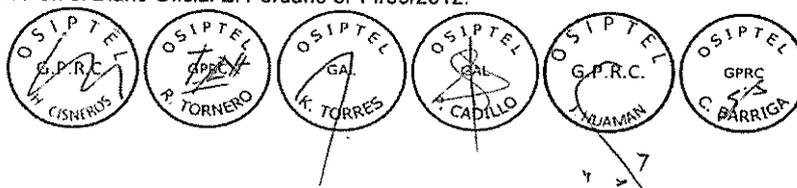
Tabla N° 2: Procedimiento del recurso de reconsideración

| N° | Carta / Resolución         | Recepción/ emisión | Asunto  |
|----|----------------------------|--------------------|---|
| 1  | 002-05032019-GG            | 06/03/2019         | Dolphin Telecom S.A.C. (en lo sucesivo, DOLPHIN TELECOM) solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de acceso con TELEFÓNICA, para que esta le brinde acceso a su red.  |
| 2  | RM N° 491-2019-MTC/01.03   | 27/06/2019         | El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) otorgó a DOLPHIN MOBILE la concesión para prestar servicios públicos como OMV.   |
| 3  | 001-20190812-GG            | 12/08/2019         | DOLPHIN MOBILE remitió al OSIPTEL la RD N° 130-2019-MTC/27.02 mediante la cual la Dirección de Gestión Contractual del MTC aprobó a su favor la transferencia del Registro como OMV otorgado a DOLPHIN TELECOM. |
| 4  | 001-22082019-GG            | 22/08/2019         | DOLPHIN TELECOM remitió al OSIPTEL el Contrato de Cesión de Derechos.   |
| 5  | 001-23082019-GG            | 23/08/2019         | DOLPHIN TELECOM remitió al OSIPTEL la Primera Adenda al Contrato de Cesión de Derechos.   |
| 6  | 001-02092019-GG            | 02/09/2019         | DOLPHIN MOBILE y DOLPHIN TELECOM solicitaron al OSIPTEL que DOLPHIN TELECOM sea reemplazada por DOLPHIN MOBILE como sujeto parte del procedimiento.   |
| 7  | C. 00619-GG/2019           | 10/09/2019         | El OSIPTEL comunicó a TELEFÓNICA la condición de DOLPHIN TELECOM y su cesión de derechos y obligaciones a DOLPHIN MOBILE.   |
| 8  | RCD N° 132-2019-CD/OSIPTEL | 10/10/2019         | El OSIPTEL aprobó el Proyecto de mandato de acceso entre DOLPHIN MOBILE y TELEFÓNICA.   |
| 9  | RCD N° 164-2019-CD/OSIPTEL | 05/12/2019         | El OSIPTEL aprobó el mandato de acceso entre DOLPHIN MOBILE y TELEFÓNICA.   |
| 10 | Carta S/N                  | 02/01/2020         | TELEFÓNICA presentó recurso de reconsideración contra la RCD N° 164-2019-CD/OSIPTEL.  |

<sup>4</sup> En lo sucesivo se utilizarán las siglas RCD para hacer referencia a "Resolución de Consejo Directivo".

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24/01/2016.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14/09/2012.



|   |                                      |
|---|--------------------------------------|
|  |                                      |
| INFORME   | N° 00017-GPRC/2020<br>Página 4 de 27 |

| N° | Carta / Resolución | Recepción/ emisión | Asunto  |
|----|--------------------|--------------------|---|
| 11 | C.00003-GPRC/2020  | 15/01/2020         | El OSIPTEL corrió traslado a DOLPHIN MOBILE del recurso de reconsideración presentado por TELEFÓNICA, para su conocimiento y fines. |
| 12 | Carta S/N          | 27/01/2020         | DOLPHIN MOBILE remitió al OSIPTEL sus comentarios al recurso de reconsideración presentado por TELEFÓNICA.                          |

### 3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TELEFÓNICA interpuso su recurso de reconsideración el 2 de enero de 2020, esto es, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la publicación de la RCD N° 164-2019-CD/OSIPTEL en el Diario Oficial El Peruano. En tal contexto, califica como un recurso procedente.

Es importante resaltar que si bien el mandato de acceso emitido por el OSIPTEL se ha efectuado en ejercicio de su función normativa, esto es, que tiene cualidad normativa, darle el trámite a nivel de reconsideración se efectúa en aplicación del principio de imparcialidad que rige la actuación de este organismo regulador<sup>7</sup> y el tratamiento que se ha brindado a los recursos que han interpuesto los administrados contra las resoluciones del Consejo Directivo que aprueban, entre otros, mandatos para relaciones de acceso e interconexión.

Por lo expuesto, de conformidad con la facultad discrecional con la que cuenta el OSIPTEL, corresponde brindar al recurso de reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA el trámite respectivo y proceder al análisis de sus argumentos.

### 4. EVALUACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

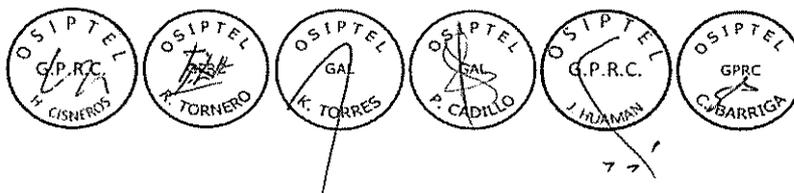
El recurso impugnatorio interpuesto por TELEFÓNICA se sustenta en las siguientes alegaciones:

- El mandato de acceso es nulo en tanto que: (i) la sucesión procesal de DOLPHIN TELECOM no resulta aplicable al presente procedimiento, al no encontrarse regulada, situación que vulnera los principios de legalidad y de debido procedimiento; y, (ii) se ha incurrido en un supuesto de motivación inexistente respecto a los alegatos de TELEFÓNICA sobre la inaplicación de la "sucesión procesal".
- El costo de mediación debe ser reconocido debido a que es necesario para realizar la liquidación y se necesita desarrollos para diferenciar el tráfico y filtrar el tráfico de las rutas troncales de voz.

<sup>7</sup> Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM:

«Artículo 9.- Principio de Imparcialidad.

*El OSIPTEL ponderará con justicia e imparcialidad y con estricto apego, a las normas pertinentes, los intereses de las empresas operadoras de servicios y de los usuarios. Casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga.* [El subrayado es agregado]



- Se debe considerar el cargo de adecuación de redes determinado mediante RCD N° 115-2014-CD/OSIPTEL, en el caso de que DOLPHIN MOBILE requiera una adecuación hasta los equipos de TELEFÓNICA, adicional a la proporcionada por el proveedor elegido.
- El uso del elemento de red EIR no se encuentra en el cargo de acceso. En tal sentido, el costo incremental asociado sería trasladado a DOLPHIN MOBILE para su retribución correspondiente.
- El cargo de acceso por el tráfico de datos y SMS no es un punto discordante, por lo que no se requiere la intervención del OSIPTEL.
- El mandato de acceso no está orientado bajo el criterio del principio de no discriminación.
- Solicitud de la suspensión del mandato de acceso hasta que se resuelva el recurso de reconsideración.
- TELEFÓNICA solicita una ampliación en el plazo para ejecutar las actividades indicadas en el mandato de acceso.

Cabe indicar que DOLPHIN MOBILE, mediante su comunicación S/N, recibida el 27 de enero de 2020, respondió a los cuestionamientos de TELEFÓNICA, rechazándolos en todos sus extremos.

A continuación, se responde a cada uno de los fundamentos expuestos por la empresa recurrente:

#### 4.1. La aplicación de la Sucesión Procedimental en el proceso objeto de análisis es una figura que contraviene el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento

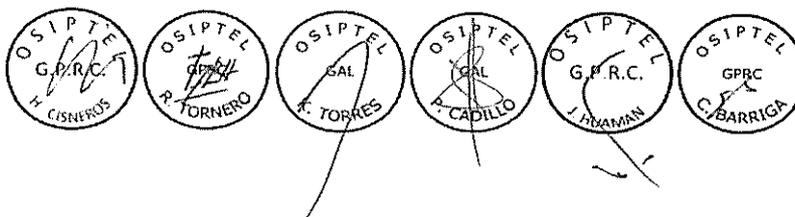
##### Posición de TELEFÓNICA

TELEFÓNICA señala que al no encontrarse prevista la figura de la sucesión procesal en las Normas Complementarias, no se ha previsto la posibilidad de transferir, ceder o suceder la posición del solicitante. Agrega, que la sucesión procesal se sustenta en el ámbito del derecho privado y no tiene la capacidad de poder modificar procedimientos normados. En ese sentido, consideran que al no estar contemplado genera inseguridad jurídica.

Señala también, que el artículo 108 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del Código Procesal Civil), aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, establece que por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido, y cuando se refiere a discusión se trataría de un litigio o situación contenciosa.

Añade que, el OSIPTEL introduce dos figuras, por un lado, la "sucesión procesal" en aplicación del artículo 108 del TUO del Código Procesal Civil y la "Cesión Procedimental" que no tiene sustento alguno.

Asimismo, señala que al afirmar el OSIPTEL que de retrotraer los actuados a un proceso de negociación, este terminaría en las mismas condiciones, ello no resulta probado, puesto que DOLPHIN MOBILE nunca inició un proceso de negociación con TELEFÓNICA.



Además, señalan que los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento no constituyen dilatación innecesaria a los procedimientos, sino deberes de obligatoria observancia por parte de la administración pública.

### Posición del OSIPTEL

Ahora bien, sobre lo señalado por TELEFONICA es importante indicar que, el Principio de Legalidad es presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. Así, la Administración acorde a lo establecido en el TUE de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUE de la LPAG)<sup>8</sup>, debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

No obstante, dicho principio también debe concordarse con el artículo VIII del TUE de la LPAG, en el que se establece que las autoridades administrativas no pueden dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo<sup>9</sup>.

Por lo tanto, el OSIPTEL debía emitir un pronunciamiento con relación a la cesión de derecho presentada por DOLPHIN TELECOM a favor de DOLPHIN MOBILE.

Ante ello, en el ámbito sustantivo se debe tener en consideración que el Código Civil al regular la figura jurídica de la cesión de derechos, establece en su artículo 1208, que pueden ser cedidos los derechos materia de controversia judicial, arbitral o administrativa.

En este caso, la situación contenciosa está referida, justamente, derecho de acceder como OMV a la red de TELEFÓNICA bajo determinadas condiciones, que han tenido que ser definidas por el OSIPTEL, en la medida que no existió acuerdo en las negociaciones realizadas.

Por lo tanto, por la cesión de derechos, figura empleada por DOLPHIN TELECOM para ceder su derecho al acceso a DOLPHIN MOBILE, se trasmite al cesionario el derecho de exigir la prestación a cargo del deudor<sup>10</sup>, en este caso la titularidad del derecho discutido.

<sup>8</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>9</sup> TUE de la LPAG

**"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

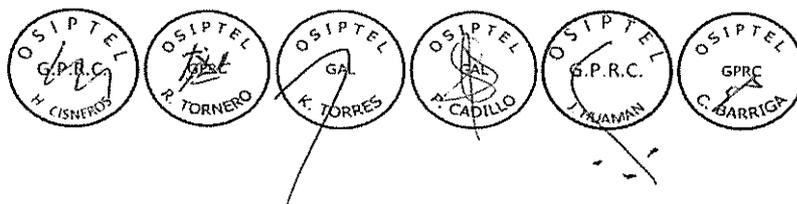
1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien compete, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento."

<sup>10</sup> Código Civil

**"Cesión de derechos**

**Artículo 1206.-** La cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente trasmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto.



Cabe indicar que la disposición contenida en el Código Civil se aplica de manera general a todo tipo de derechos, no siendo posible que exista una lista taxativa de aquellos que sí son posibles que sean materia de sucesión. Asimismo, en la medida que la Ley N° 30083, y su Reglamento, así como **las Normas Complementarias no prohíben o restringen de alguna manera la cesión de los derechos de acceso**, el OSIPTEL y/o los operadores móviles con red no podrían limitar la libertad de los OMV de disponer o ceder dicho derecho, siempre que este cesionario cumpla con las condiciones exigidas en las Normas Complementarias.

Para tal efecto, se ha verificado que el derecho de acceso de DOLPHIN TELECOM ha sido cedido a DOLPHIN MOBILE, quien cumple con la condición de OMV, al contar con el Registro de OMV, conforme a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 130-2019-MTC/27.02.

Asimismo, se ha verificado que DOLPHIN MOBILE no se encuentra en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento de la Ley de OMV<sup>11</sup>, en la medida que no tiene vinculación con TELEFÓNICA.

Ante ello, cabe agregar que al haberse cedido el derecho de acceso controvertido, en el expediente N° 00001-2019-CD-GPRC/MOV, DOLPHIN MOBILE no ha solicitado considerar condiciones adicionales para la emisión del mandato de OMV, que no fueran planteadas y/o negociadas por DOLPHIN TELECOM y TELEFÓNICA en el periodo de negociación. Este extremo resulta sustancial, en la medida que TELEFÓNICA no ha visto afectada en ningún momento sus derechos, por nuevas exigencias no previstas desde la etapa de negociación.

Siendo así, en el ámbito del derecho sustantivo, no se advierte incompatibilidad de la cesión de derecho presentada con la Ley de OMV, su Reglamento y las Normas Complementarias.

Por otra parte, en el ámbito adjetivo<sup>12</sup> o procedimental, es importante precisar que la sucesión procesal es una figura recogida en el artículo 108 del Código Procesal Civil, que establece la simple sucesión del trámite de un procedimiento en curso, el cual puede ser: 1) por muerte de una persona natural, 2) por fusión o absorción de una persona jurídica, 3) por acto entre vivos de un derecho discutido, entre otros.

Asimismo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil, sus disposiciones se aplican supletoriamente a los demás

*La cesión puede hacerse aun sin el asentimiento del deudor."*

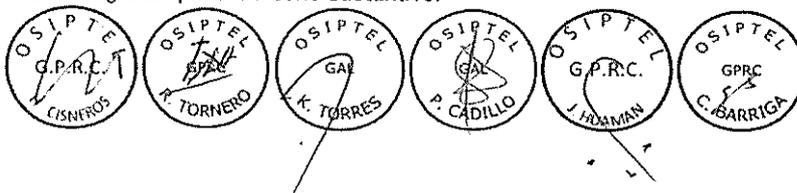
<sup>11</sup> "Artículo 9.- Prohibición de vinculación legal y económica

9.1 El Operador Móvil con Red no puede tener vinculación con el Operador Móvil Virtual que accede a su red.

9.2 El Operador Móvil con Red puede tener vinculación con cualquier Operador Móvil Virtual, que no acceda a su red.

9.3 La vinculación a que se refiere el presente artículo se determina de conformidad con lo dispuesto por la Resolución CONASEV N° 090-2005-EF.94.10 y las normas que la modifican o sustituyan."

<sup>12</sup> Referido a las normas destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones consagradas por el derecho sustantivo.



ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. En ese sentido, la figura de la sucesión procesal resulta aplicable al procedimiento de emisión de mandato, al no ser incompatible con el procedimiento establecido en las Normas Complementarias.

Entonces, "la sucesión procesal, pues, se limita a la instancia procesal pendiente en la cual tiene lugar y justificación. En ese contexto, la sucesión en la instancia consiste en la sustitución de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal"<sup>13</sup>. En el presente caso, resulta válidamente aplicable la sucesión procesal por acuerdo entre dos sujetos, como son DOLPHIN TELECOM y DOLPHIN MOBILE, que estaría amparado en el numeral 3 del artículo 108 del Código Procesal Civil<sup>14</sup>.

Así el adquirente, del que es objeto del procedimiento, podrá solicitar, acreditando la transmisión, que se le tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente. En el presente caso, DOLPHIN TELECOM y DOLPHIN MOBILE solicitaron que el primero de ellos sea reemplazado por el segundo, como sujeto parte del procedimiento, en virtud del Contrato de Transferencia y su Primera Adenda, suscritos entre ambas empresas el 15 de marzo y el 27 de julio de 2019, respectivamente; según los cuales DOLPHIN TELECOM ha transferido a favor de DOLPHIN MOBILE todos sus derechos y obligaciones adquiridos o asumidos en su operación como OMV, incluyendo expresamente la cesión de su posición procedimental en el procedimiento de emisión de mandato.

De otro lado, con relación a que por derecho discutido debe de entenderse que se trata de un litigio o situación contenciosa, consideramos que dicha interpretación es errada, puesto que la figura de la sucesión procesal puede ser aplicada a otros procedimientos, siempre y cuando no sea incompatible con aquellos, no siendo únicamente aplicable en un procedimiento contencioso. Así también ha sido entendido por otras administraciones públicas, que consideran que la sucesión procesal se configura cuando un sujeto ocupa el lugar de otro dentro de un procedimiento, reemplazándolo; como puede ser en el trámite de un permiso<sup>15</sup>, en un procedimiento administrativo sancionador<sup>16</sup> o en un procedimiento de emisión de mandato.

En ese sentido, es importante mencionar que cuando la negociación -que busca lograr una relación de acceso- se trunca por la falta de acuerdo entre las partes, el OSIPTEL puede intervenir emitiendo un mandato de acceso y las Normas Complementarias son las que

<sup>13</sup> Cfr. con: <http://leyprocesal.com/leyprocesal/dm/sucesion-procesal.asp?nombre=3851>

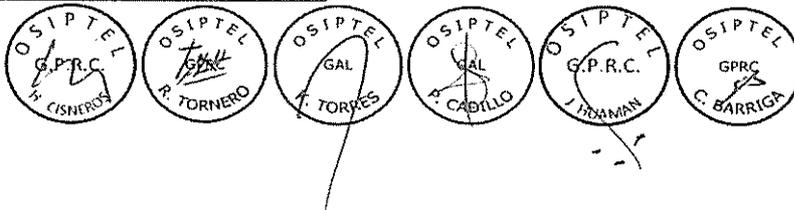
<sup>14</sup> "Sucesión procesal

Artículo 108.- Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario;
2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;
3. **El adquirente por acto entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante. De haber oposición, el enajenante se mantiene en el proceso como litisconsorte de su sucesor; o (...).**"

<sup>15</sup> [http://www.produce.gob.pe/produce/descarga/dispositivos-legales/99295\\_1.pdf](http://www.produce.gob.pe/produce/descarga/dispositivos-legales/99295_1.pdf)

<sup>16</sup> [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=3144](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3144)



determinan el procedimiento específico para el establecimiento de los cargos de acceso en las relaciones entre los OMV y los OMR<sup>17</sup>, los medios a través de los cuales estos deben establecerse –contratos o mandatos de acceso– así como la instancia competente para pronunciarse respecto a la aprobación de mandato<sup>18</sup>.

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto no se ha vulnerado el Principio de Legalidad, considerando que el Principio de Legalidad o legalidad de la administración, se refiere también a juridicidad de la Administración, de lo cual debe entenderse a la dependencia de la administración al ordenamiento jurídico en su totalidad.

Adicionalmente a ello, cabe indicar que si bien TELEFONICA solicitó en más de una oportunidad la suspensión temporal del procedimiento de emisión de mandato de acceso considerando que el registro de OMV de DOLPHIN TELECOM se encontraba cuestionado, dicho registro de OMV, acorde a la información proporcionada por el MTC, se encontraba vigente.

En primer lugar, es importante señalar que todas aquellas comunicaciones fueron materia de análisis en el mandato emitido y también fueron respondidas por este organismo regulador, tal como se puede observar de lo señalado en el numeral 4.2 del presente informe, además, la posterior transferencia de dicho registro de OMV, aprobada por el MTC a través de la Resolución Directoral N° 130-2019-MTC/27.02, a favor de DOLPHIN MOBILE ha servido también de sustento para que proceda la cesión procedimental.

Es preciso indicar que la denominación de cesión procedimental en vez de sucesión procesal, ha sido empleada por el OSIPTEL, en la medida que en el presente caso no nos encontramos ante un proceso civil, habiéndose únicamente adecuado los términos empleados, sin que ello afecte la base legal empleada y la procedencia de reconocer a DOLPHIN MOBILE como parte del procedimiento de emisión de mandato, tramitado en el expediente N° 00001-2019-CD-GPRC/MOV.

#### 4.2. Nulidad por falta de respuesta a los comentarios de TELEFÓNICA relacionados con la Sucesión Procesal

##### Posición de TELEFÓNICA

TELEFÓNICA señala que el OSIPTEL ha omitido pronunciarse expresamente sobre sus alegatos, referidos a la incorrecta e imprecisa aplicación de la figura procesal. Agrega que a través de diversas comunicaciones<sup>19</sup> remitidas en el transcurso del proceso de negociación del contrato de acceso ha dejado sentada su posición en el sentido que no era posible la sucesión procesal, dado que no se ajustaría a la figura de sucesión procesal establecida en el artículo 108 del TUO del Código Civil.

<sup>17</sup> Artículos 5 y 6 de las Normas Complementarias.

<sup>18</sup> Artículos 29, 30, 31, 35, 39, 40 y 41 de las Normas Complementarias.

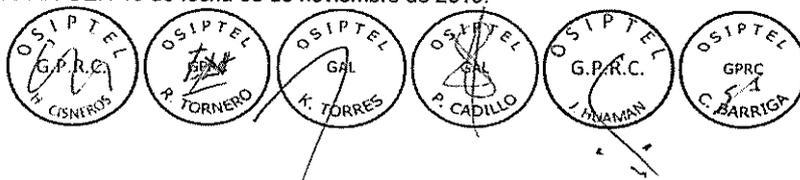
<sup>19</sup> TDP-1028-AR-GER-19 de fecha 26 de marzo de 2019,

TDP-1342-AR-GER-19 de fecha 23 de abril de 2019,

TDP-2110-AR-GR-19 de fecha 24 de junio de 2019,

TDP-2590-AR-GER-19 de fecha 24 de julio de 2019,

TDP-4285-AR-GER-19 de fecha 05 de noviembre de 2019.



### Posición del OSIPTEL

Con relación a lo señalado por TELEFONICA se verifica que las siguientes cartas: TDP-1028-AR-GER-19 de fecha 26 de marzo de 2019, TDP-1342-AR-GER-19 de fecha 23 de abril de 2019, TDP-2110-AR-GR-19 de fecha 24 de junio de 2019, TDP-2590-AR-GER-19 de fecha 24 de julio de 2019 y TDP-4285-AR-GER-19 de fecha 5 de noviembre de 2019, formaron parte del análisis efectuado por el OSIPTEL en el Informe N° 00153-GPRC/2019.

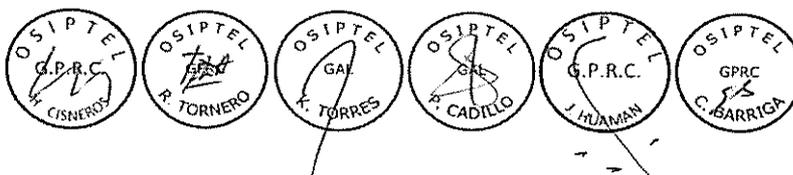
Asimismo, es importante precisar que en todas ellas TELEFONICA solicitaba la suspensión temporal del procedimiento de emisión de mandato de acceso considerando que el registro de OMV de DOLPHIN TELECOM se encontraba cuestionado y que el MTC había señalado que la asignación del espectro en la banda 2.3 resultaba incompatible con su registro de OMV.

Al respecto, el OSIPTEL una vez que tomó conocimiento de lo informado por TELEFONICA remitió el 7 de mayo de 2019, la carta C. 00330-GG/2019 al MTC y le solicitó que señale su posición respecto a lo indicado por TELEFONICA, considerando que el MTC es la entidad competente para la emisión de títulos habilitantes y de la gestión del espectro radioeléctrico.

Sin embargo, dicha situación fue resuelta por el MTC como autoridad competente al emitir la Resolución Directoral N° 130-2019-MTC/27.02 del 31 de julio de 2019, con la cual aprobó la transferencia del Registro como OMV de DOLPHIN TELECOM a favor de DOLPHIN MOBILE, convirtiéndose este último en el nuevo titular de los derechos y obligaciones derivados del procedimiento administrativo de emisión de mandato de acceso con TELEFÓNICA.

En ese sentido, considerando lo resuelto por el MTC y la sucesión procesal informada por DOLPHIN TELECOM y DOLPHIN MOBILE, el OSIPTEL remitió a TELEFÓNICA la carta C.00619-GG/2019 el 10 de septiembre de 2019 informándole que no resultaba posible declarar la suspensión del procedimiento de emisión de mandato de acceso, por cuanto, DOLPHIN MOBILE se había constituido como sucesor de DOLPHIN TELECOM, ocupando su lugar y reemplazándola como titular activo y pasivo del derecho de acceso a OMV que en el procedimiento se discute.

Por tanto, lo señalado por TELEFONICA carece de sustento, al haber sido objeto de análisis y respuesta cada una de las comunicaciones cursadas por la empresa sobre un aspecto que es de competencia exclusiva del MTC, por lo que corresponde desestimar la nulidad invocada.



#### 4.3. Sobre los costos de mediación, integración e EIR

##### (i) Costos de mediación

##### Posición de TELEFÓNICA

- a. TELEFÓNICA mantiene su posición inicial, indicando que se requiere un desarrollo para diferenciar el tráfico de DOLPHIN MOBILE en mediación, y enviarlo a su Sistema Interconect el cual según refiere soportaría la solución de OMV; por lo que solicita que se le reconozca el costo que incurriría. Adjunta una actualización de cotización por un monto de USD 18 060,50 sin IGTV.

Refiere que para el servicio de voz, para cualquier OMR que ingrese al mercado se liquidaría la interconexión según las rutas de troncales entre operadores (tipos de registros POC y PTC); pero que no aplica esto para el servicio de datos y SMS.

Señala que en base a las alternativas propuestas por sus proveedores Newtoms y CSG; el desarrollo en su sistema de mediación sería necesario para diferenciar el tráfico de DOLPHIN MOBILE, debiéndose realizar la lectura tanto de los primeros dígitos del IMSI<sup>20</sup> (MCC<sup>21</sup>, MNC<sup>22</sup>), como de los últimos dígitos (MSIN<sup>23</sup>), para soportar a su actual OMV; requiriendo implementar para esto una tabla parametrizable.

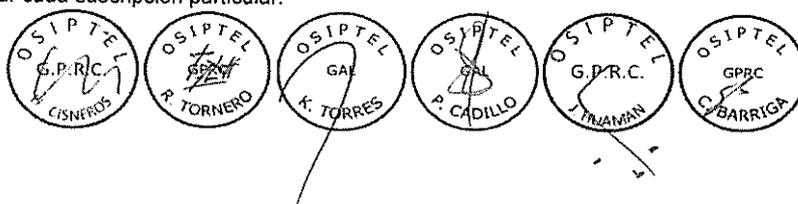
TELEFÓNICA reconoce que en el procesamiento del tráfico realizado por el "Sistema de Roaming Internacional" se identifica el MCC y MNC que permitiría diferenciar el tráfico; pero indica que al manejar una estructura de archivos distintos, reglas de negocio diferentes y solo tener en común el módulo de tasación con el "sistema OMV", habría que realizar un mayor número de desarrollos, aparte de requerir la capacitación y los accesos a los módulos para el personal encargado de los OMV, situación que no resultaría eficiente.

<sup>20</sup> **Identidad internacional de abonado del servicio móvil (IMSI, *international mobile subscriber identity*):** Cadena de cifras decimales, hasta un máximo de 15 cifras, que identifica internacionalmente un solo terminal o abonado del servicio móvil. La IMSI está formada por tres campos: MCC, MNC y MSIN; según la Recomendación UIT-T E.212 y la Resolución Ministerial N° 651-2018-MTC/01.03.

<sup>21</sup> **Indicativo de país para el servicio móvil (MCC, *mobile country code*):** El MCC es el primer campo de la IMSI y tiene una longitud de tres cifras. Un MCC identifica un país o bien un grupo de redes que comparten un MCC para servicios internacionales; según la Recomendación UIT-T E.212 y la Resolución Ministerial N° 651-2018-MTC/01.03.

<sup>22</sup> **Indicativo de red para el servicio móvil (MNC, *mobile network code*):** El MNC es el segundo campo de la IMSI y tiene una longitud de dos a tres cifras. El MNC, en combinación con el MCC, identifica exclusivamente la red propia del terminal o usuario del servicio móvil; según la Recomendación UIT-T E.212 y la Resolución Ministerial N° 651-2018-MTC/01.03. Es administrado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Los MNC en el caso de la gama 90x de los MCC son administrados por la UIT.

<sup>23</sup> **Número de identificación de abonado del servicio móvil (MSIN, *mobile subscriber identification number*):** El MSIN es el tercer campo de la IMSI y tiene como máximo 10 cifras. El MSIN, en un MCC + MNC dado, identifica un solo terminal o abonado del servicio móvil en una red pública; según la Recomendación UIT-T E.212 y la Resolución Ministerial N° 651-2018-MTC/01.03. Es administrado por el asignatario del MNC para identificar cada suscripción particular.



- b. Por otro lado, en la presente reconsideración, TELEFÓNICA señala que requiere un nuevo desarrollo para el servicio de voz, que debería ser realizado en el Sistema Interconnect (en el módulo PREP); el cual no fue solicitado durante la emisión del mandato. Señala que debido a que DOLPHIN MOBILE tiene su propio core, se tiene rutas de interconexión (y se generarían los respectivos registros POC y PTC), requiriéndose modificar el "flujo de interconexión", los scripts y las tablas de referencia (requeriría agregar un atributo tipo flag a la tabla de rutas para que se indique si la ruta es de tipo "OMV Full"; de forma que cuando esté marcado, se considere como tráfico "OMV Full") y filtrar los registros MOC<sup>24</sup> y MTC<sup>25</sup> para evitar una doble tasación. Indica que el monto requerido es de USD 18 570,00 sin IGV, según la cotización de su proveedor CSG<sup>26</sup>.
- c. Finalmente, indica que adicionalmente requiere para certificación y pruebas un monto de USD 5 000,00, sin IGV<sup>27</sup> para cada desarrollo antes indicado.

### Posición del OSIPTEL

#### Sobre la información remitida por TELEFÓNICA de manera previa a la emisión del mandato de acceso

- Es preciso mencionar que en el periodo previo al proyecto de mandato de acceso, se evaluaron los argumentos remitidos por TELEFÓNICA con relación al proceso de mediación que nuevamente ha traído a colación. Así, mediante carta C. 00207-GPRC/2019 notificada el 09/05/2019, se consultó a TELEFÓNICA información sobre el proceso de mediación. En esta se efectuaron consultas orientadas a determinar si estaba sustentado el desarrollo requerido. Al respecto, TELEFÓNICA respondió el requerimiento con su carta TDP-1679-AR-GER-19 del 23/05/2019, cuyas respuestas y explicaciones no generaron convicción sobre las funcionalidades, el diseño técnico, evaluación de alternativas y demás aspectos que debía acreditar como OMR, quien se limitó a indicar que se requería realizar una búsqueda por rango IMSI para diferenciar el operador<sup>28</sup>; siendo insuficiente para

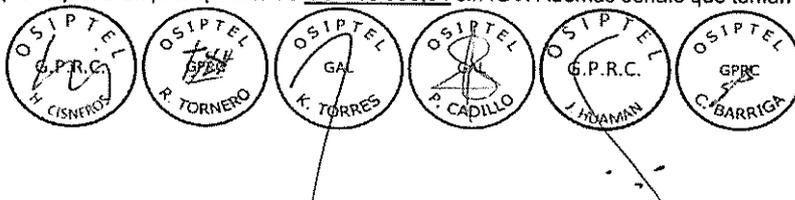
<sup>24</sup> Mobile Originated Call: Llamada móvil originada

<sup>25</sup> Mobile Terminated Call: Llamada móvil terminada

<sup>26</sup> Asimismo, no se aprecia una evaluación de alternativas. Así, por ejemplo TELEFÓNICA podría hacer un procesamiento sobre los registros obtenidos a la salida de sus sistemas, para retirar la duplicidad que se estaría generando.

<sup>27</sup> No remite acreditación alguna.

<sup>28</sup> Remitió en su respuesta: (a) diagrama de red: Remitió un diagrama general, sin indicar el sistema que realiza la liquidación. No hizo referencia al Sistema Interconnect que atendería según refiere al tráfico de los OMV, el cual recién menciona en la presente reconsideración, (b) formatos a la entrada y salida del mediador: No remitió los formatos a la entrada del mediador. Indicó que los registros a la salida del mediador no se requerían modificar por la solicitud de DOLPHIN MOBILE, y que sólo se necesitaba realizar una verificación de la generación de los CDR del tráfico de DOLPHIN MOBILE con los cuales finalmente se podrá realizar la liquidación y conciliación, pero que requería el desarrollo en el mediador; (c) detalle específico de los trabajos requeridos, señalando el mecanismo de identificación de tráfico que considera y la problemática, y el proceso que implementa para diferenciar el tráfico de otros operadores móviles virtuales: Indicó que para diferenciar el tráfico de DOLPHIN MOBILE requiere realizar una búsqueda por rango de IMSI según OMV (Table-Driven) para el tráfico de voz, datos y SMS. Preciso que "(...) al sólo contar con un OMV no había necesidad de modificar el rango de IMSI para OMV y por ende, éste no es modificable (hardcoded)", subrayado nuestro. Señaló que requería un presupuesto de USD 15 993,54 sin IGV. Además señaló que tenían costos adicionales



acreditar la necesidad de desarrollo que solicitaba; por lo que en el proyecto de mandato de acceso se desestimó este desarrollo, toda vez que no se evaluaba el uso de otros mecanismos para diferenciar el tráfico, pudiendo emplear información generada directamente por la red.

- En el proceso de evaluación de comentarios al proyecto de mandato de acceso, TELEFÓNICA i) indicó que para cualquier OMR que ingrese al mercado se liquidaría el tráfico de voz en función a las rutas troncales; pero que no aplicaba para SMS ni datos; ii) reconoció que en su sistema de mediación puede diferenciar el tráfico<sup>29</sup> con base en criterios distintos al rango IMSI (por MCC y MNC) pero que lo hacía para otros servicios no aplicando para liquidación, por lo que requería el desarrollo en el mediador; y, iii) que se encontraba realizando una evaluación de los costos de adecuación de sus sistemas, considerando las nuevas alternativas indicadas en el informe de OSIPTEL<sup>30</sup>. Como se aprecia, en esta etapa no presentó mayor sustento al ya remitido en la etapa previa al proyecto de mandato, para ser evaluado.

Por lo indicado, en el proceso de emisión del mandato de acceso se evaluó toda la información disponible, conforme a la normativa vigente, habiéndose considerado que no era sustentable la necesidad de desarrollo en el sistema de mediación con la forma y características planteadas por TELEFÓNICA.

#### Sobre lo argumentado en el presente recurso de reconsideración

TELEFÓNICA se mantiene en su posición inicial respecto a la necesidad de un desarrollo en el mediador para hacer la diferenciación del tráfico; así, agrega información<sup>31</sup> de forma

que habrían estimado: i) certificación: USD 5 000,00 y ii) soporte de pruebas y postproducción: USD 4 000,00; pero que aún no se habían cotizado. Debe indicarse que fundamentalmente, en la cotización remitida por su proveedor se indica que realizará una diferenciación del tráfico de DOLPHIN MOBILE basado en el rango de IMSI, pero no se indica ningún detalle sobre las fuentes de datos que considera, procesos y sistemas, diagramas, lógica empleada para la diferenciación de tráfico, rangos específicos empleados, ni se remite alguna evaluación de alternativas. Es preciso indicar que en su carta TP-1028-AR-GER-19 recibida el 26/03/2019 indicó que requería realizar adecuaciones en mediación adjuntando en su Anexo 3, un presupuesto del proveedor CSG por un monto de **USD 25 000,00** FOB, indicando que "(...) procederá con la revisión de los flujos: Voz (RMOVOMV), datos (RMOVDAT) y Mensajería (RMOVSMS). Donde hay información hard-coded para validar el IMSI, será cambiada esta validación para que sea basada en tablas de referencia (table-driven)"; el cual remitió para sustentar el monto de **SI 114 905,00** indicado en su carta NM-470-CA-108-2019 recibida el 12/03/2019.

<sup>29</sup> Según su carta TDP-4285-AG-GER-19 recibida el 05/11/2019

<sup>30</sup> Según su carta TDP-4511-AG-GER-19 recibida el 18/11/2019

<sup>31</sup> Así, menciona que cuenta con un sistema que soportaría la solución OMV, el cual sería el Sistema Interconnect. Señala que aplica para éste proceso un flujo específico que sería procesado en varios módulos; sin embargo no remitió ningún detalle sobre el proceso: flujos y módulos. No se indica los registros fuente que ingresan a mediación y que son considerados para el flujo de procesamiento, ni módulos de los cuales compondría. No se indica las reglas de filtrado y procesamiento que aplica en cada módulo. No hay detalle de los formatos requeridos a la entrada del Sistema Interconnect, ni los formatos a la salida de este. Asimismo, a la fecha no precisa como identifica el rango IMSI que emplea para identificar el tráfico de INCACEL, no conociéndose que dígitos del IMSI considera, ni el código específico que identifica a INCACEL. No se indica las actividades que se requieren efectuar en la "tabla parametrizable" que refiere. Con respecto al "Sistema de Roaming Internacional", TELEFÓNICA descarta su utilización para fines de liquidación mas no presenta algún análisis detallado que permita acreditarlo. Es preciso indicar, que a similitud con el servicio de acceso OMV, el



|   |                                       |
|---|---------------------------------------|
|  |                                       |
| INFORME   | N° 00017-GPRC/2020<br>Página 14 de 27 |

extemporánea e incluye nuevos requerimientos de desarrollo en su Sistema Interconect; los cuales debieron ser remitidos en el marco del procedimiento de emisión del mandato, de forma que este Organismo Regulador cuente con toda la información suficiente para realizar su evaluación.

Respecto a las cotizaciones que remite TELEFÓNICA debe precisarse que: i) la referida a la diferenciación de operador, corresponde a una actualización de la cotización remitida anteriormente (principalmente actualiza el precio a diciembre de 2019), por lo cual no es una nueva prueba; ii) la referida a la necesidad de desarrollo para marcar las rutas troncales de tráfico OMV Full y el filtrado de registros MOC y MTC, corresponde a un argumento extemporáneo que no fue señalado oportunamente por TELEFÓNICA en el proceso de emisión de mandato.

Es preciso indicar las observaciones remitidas por la empresa DOLPHIN MOBILE mediante su carta recibida el 27/01/2020, en la cual indica que el Sistema de Roaming Internacional de TELEFÓNICA ya contemplaría la diferenciación del tráfico de voz, SMS y datos que esta requiere; pero que sin embargo este OMR estaría solicitando que se hagan desarrollos. Asimismo señala que el desarrollo que solicita TELEFÓNICA sería de utilidad para cualquier OMV Full que ingrese al mercado y no únicamente a DOLPHIN MOBILE; por lo que no le sería directamente atribuible. También indica que en las cotizaciones que remite TELEFÓNICA, se desprendería que estas solicitan directamente el desarrollo, no apreciándose que se realice un análisis de alternativas para determinar la mejor solución. Finalmente, hace referencia al TUO de Interconexión, indicando que en esta no se consideraría la posibilidad de que se pague los desarrollos de otro operador para permitirle diferenciar las rutas de tráfico.

Ahora bien, debe considerarse que el mandato de acceso ya fue emitido; siendo de obligatorio cumplimiento. Así, TELEFÓNICA debe cumplir con lo dispuesto y no dilatar su implementación; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 30083, respecto a los términos del mandato de acceso establecido por el OSIPTEL<sup>32</sup>:

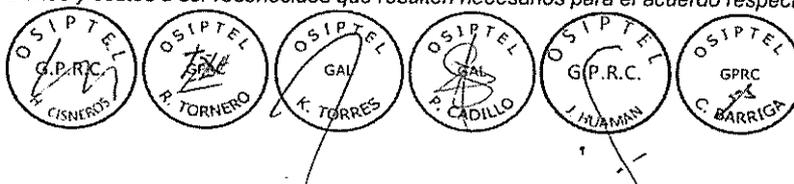
**"Artículo 8. Acuerdos entre los operadores móviles con red y los operadores móviles virtuales**

**8.3 A falta de acuerdo entre las partes en las condiciones técnicas y/o económicas, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), mediante mandato de acceso e interconexión, señala los términos del acuerdo, los cuales son vinculantes para las partes. (...)"**. Subrayado nuestro.

La información adicional que remite TELEFÓNICA (información adicional y nuevos requerimientos de desarrollo) resulta extemporánea para fines del presente mandato de

servicio de roaming internacional realiza el cobro para llamadas originadas y terminadas, identificando el país y operador a quien corresponde el tráfico, en base al MCC y al MNC registrado en la red móvil. Adicionalmente, debe indicarse que lo antes descrito no fue señalado por TELEFÓNICA en el proceso de emisión de mandato, siendo extemporáneo.

<sup>32</sup> En concordancia también con el Reglamento de la Ley N° 30083, en su "Artículo 14.- Mandatos de Acceso e Interconexión", señala: "(...)14.2 El mandato de acceso e interconexión emitido por el Osiptel determina todas las condiciones y costos a ser reconocidos que resulten necesarios para el acuerdo respectivo (...)".



acceso, siendo que el mandato de acceso fue emitido evaluando la totalidad de la información disponible para establecer los costos de adecuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del TUO de Interconexión:

**“Artículo 39.- elementos de la red y costos de adecuación**

(...)

39.4. En caso las partes no llegaran a un acuerdo, OSIPTEL, basado en la información que proporcionen los operadores, establecerá el monto total de los costos de adecuación y la distribución de los pagos. (...). Subrayado nuestro.

Debe considerarse que la solicitud de desarrollo que señala TELEFÓNICA resulta particular, considerando que en anteriores mandatos de acceso en los que ha participado un “OMV Full”, no se ha presentado estos tipos de requerimientos por parte del OMR, como es el caso de los mandatos de acceso OMV aprobados con los OMR i) América Móvil Perú S.A.C.<sup>33</sup> y ii) Viettel Perú S.A.C.<sup>34</sup>

Asimismo, es preciso indicar que los OMR están en la obligación de: i) diferenciar el tráfico cursado hacia los OMV y hacia su propia red, conforme lo establecido en el artículo 7<sup>35</sup> de la Ley N° 30083; y, ii) registrar los tipos de tráfico cursados que permita identificar su uso efectivo, según el artículo 27<sup>36</sup> de las Normas Complementarias.

Debe considerarse que el mandato de acceso emitido, acorde a lo establecido en el artículo 41 de las Normas Complementarias, contiene normas específicas a las que se sujetará el acceso, incluyendo las especificaciones técnicas, las condiciones económicas por los servicios a ser provistos, las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar, los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas y todo aspecto técnico, económico y legal que el OSIPTEL considere necesario para que el OMV pueda recibir efectiva y oportunamente el acceso.

TELEFÓNICA ha contado con diversas etapas para discutir los requerimientos técnicos que ha planteado en una instancia de recurso especial, posterior a la determinación del mandato definitivo, habiendo contado con la oportunidad para plantear propuestas, metodologías y demás aspectos, los cuales inclusive han sido requeridos por el OSIPTEL, con miras a definir adecuadamente la relación de acceso con DOLPHIN MOBILE. Así las cosas, TELEFÓNICA no puede pretender prolongar el acceso del OMV so pretexto de realizar un desarrollo sobre otra cuestión que ya ha sido materia de análisis en el procedimiento de emisión de mandato.

<sup>33</sup> Aprobado mediante RCD N° 177-2019-CD/OSIPTEL

<sup>34</sup> Aprobado mediante RCD N° 202-2018-CD/OSIPTEL

<sup>35</sup> “Artículo 7. Condiciones de acceso e interconexión

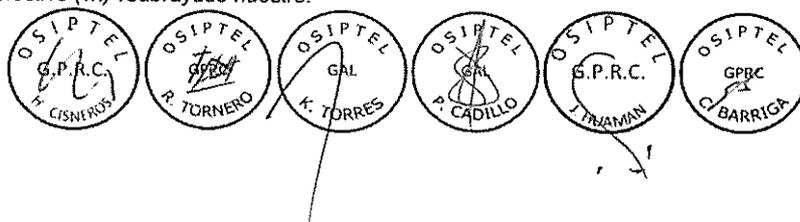
(...)

7.2 Los operadores móviles con red deben diferenciar el tráfico que se curse hacia los operadores móviles virtuales y hacia sus propias redes, a través de la numeración u otros mecanismos. (...). Subrayado nuestro.

<sup>36</sup> “Artículo 27.- Liquidación del precio de acceso

(...)

27.2 Para efectos de la liquidación, facturación y pago del precio de acceso, el Operador Móvil con Red y el Operador Móvil Virtual registrarán los tipos de tráfico acordados con un nivel de detalle que permita identificar su uso efectivo (...). Subrayado nuestro.



|  |   |
|--|---|
| <br><small>EL REGULADOR DE LAS TELECOMUNICACIONES</small> |   |
| <b>INFORME</b>   | <b>N° 00017-GPRC/2020</b><br><b>Página 16 de 27</b> |

Por las consideraciones expuestas en el presente numeral, deben desestimarse los requerimientos de TELEFÓNICA.

**(ii) Costos de integración de redes**

**Posición de TELEFÓNICA**

La empresa recurrente solicita tener presente el punto hasta dónde llegará la integración de redes, dado que podría existir el caso en que se necesite una adecuación desde dicho punto hasta los equipos de TELEFÓNICA, por lo que solicita que se considere el cargo de adecuación de redes determinado en la RCD N° 115-CD-2014/OSIPTEL.

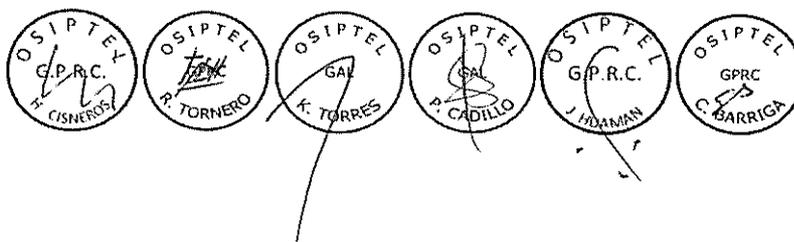
**Posición del OSIPTEL**

Al respecto, el Cargo de Interconexión Tope por Adecuación de Red es un pago por única vez en el marco de una relación de interconexión. En ese sentido aplicaría en el marco de un contrato de interconexión, donde TELEFÓNICA y DOLPHIN MOBILE podrían acordarlo. Así, no está relacionado con el costo de integración de redes para el acceso OMV del presente mandato de acceso, el cual deberá ser cubierto en su integridad por DOLPHIN MOBILE, según lo dispuesto en el mandato de acceso emitido.

Es preciso indicar que, en su carta del 27 de enero de 2020, DOLPHIN MOBILE indica que retribuirá única y exclusivamente aquellos costos en los que incurra TELEFÓNICA de manera directa para permitir su acceso a la red.

Por otro lado, debe señalarse que en el mandato de acceso se indica en el "Anexo II: Condiciones Técnicas", el establecimiento de un enlace hacia el punto de conexión con la red de TELEFÓNICA. También se indica que TELEFÓNICA deberá brindar las facilidades que resulten necesarias para establecer la conectividad o la configuración requeridas por DOLPHIN MOBILE a nivel físico y lógico, debiendo DOLPHIN MOBILE proveer a su costo el requerimiento de equipamiento adicional (tales como *router*) para el establecimiento de la conexión (en el punto de conexión), siendo que en el "Anexo III: Condiciones Económicas" se especifican los costos de coubicación de equipamiento que se instalará en dicho punto de conexión. Por lo indicado, no resulta necesario la inclusión de la precisión indicada por TELEFÓNICA respecto a la definición del punto hasta el cual llegará la integración de red. Asimismo, resulta inaplicable la inclusión de nuevos requerimientos presentados de forma extemporánea por TELEFÓNICA, considerando que el mandato de acceso ya ha sido emitido por el OSIPTEL, con la información disponible.

Por las consideraciones expuestas en el presente numeral, deben desestimarse los requerimientos de TELEFÓNICA.



|   |   |
|---|---|
|  |   |
| <b>INFORME</b>  | <b>N° 00017-GPRC/2020</b><br><b>Página 17 de 27</b> |

**(iii) Bloqueo en el EIR**

**Posición de TELEFÓNICA**

Señala que se encuentra en la fase de proyecto la norma que regulará los bloqueos en el EIR, de forma que aún no está definido los costos de implementación para TELEFÓNICA y tampoco estaría definido los costos incrementales en los que tendría que incurrir TELEFÓNICA para brindárselo a un tercero. Así, señala que una vez aprobada la norma complementaria del RENTESEG podrá conocer dichos costos y por tanto podría estimar el costo del servicio de bloqueo en el EIR; por lo cual solicita que se especifique que el uso del EIR no se encuentra comprendido en el cargo de acceso establecido y que dicho costo sería trasladado a DOLPHIN MOBILE cuando se haya publicado las norma complementarias del RENTESEG y se haya calculado el costo incremental, con el sustento debido.

**Posición del OSIPTEL**

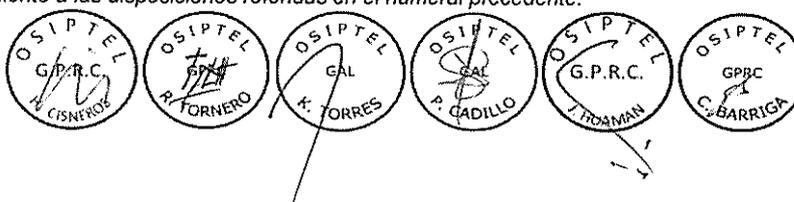
DOLPHIN MOBILE no cuenta con el elemento de red EIR, el cual almacena el listado de terminales móviles reportados como sustraídos/perdidos y del cual se retiran los que son reportados como recuperados a nivel nacional; así como los reportados por países con los cuales el Perú tiene acuerdos internacionales, incluyendo la base de datos de la GSMA.

Es preciso indicar que, en su carta del 27 de enero de 2020, DOLPHIN MOBILE indica que trasladar a su representada los costos derivados de la implementación de las modificaciones normativas al RENTESEG, traería consigo la demora o una eventual inaplicación de una norma.

Conforme a lo dispuesto en las Normas Complementarias<sup>37</sup>, corresponde que TELEFÓNICA le brinde las respectivas facilidades, según el procedimiento requerido por DOLPHIN MOBILE, en atención al principio de no discriminación, considerando que el mismo procedimiento es atendido por este OMR a INCACEL en su contrato de acceso.

Debe indicarse que el cargo de acceso que se establece retribuye el uso del elemento de red EIR. Esto se puede apreciar directamente en el contrato de acceso OMV celebrado entre TELEFÓNICA e INCACEL y las adendas respectivas, en los cuales se aprecia que no existe una retribución específica que haya sido definida para pagar por el uso del EIR de forma independiente, sino que estaría incluida en el cargo de acceso. Respecto a los costos de implementación en los que incurriría su representada por las disposiciones de la RCD N° 0007-2020-CD/OSIPTEL, publicada el 20 de enero de 2020, debe indicarse que esto no modifica el hecho de que el uso del EIR ya se encuentre incorporado en el cargo de acceso. Asimismo, el mandato de acceso dispone de mecanismos para la actualización del cargo de acceso, que pueden ser aplicados cuando se estime necesario, contemplando los principios aplicables. Por lo indicado, el uso del EIR está incluido en el cargo de acceso.

<sup>37</sup> Artículo 51.- Cumplimiento de la normativa vinculada a provisión de servicios a los usuarios.  
 "(...) 51.2 De ser requerido por el Operador Móvil Virtual, el Operador Móvil con Red se encuentra obligado a brindarle la información con la que no cuente el Operador Móvil Virtual y que le resulte necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones referidas en el numeral precedente."



|   |                                       |
|---|---------------------------------------|
|  |                                       |
| INFORME   | N° 00017-GPRC/2020<br>Página 18 de 27 |

Por las consideraciones expuestas en el presente numeral, deben desestimarse los requerimientos de TELEFÓNICA.

#### 4.4. Sobre la falta de acuerdo en el cargo de acceso de SMS y datos

##### Posición de TELEFÓNICA

TELEFÓNICA manifiesta que aceptó la propuesta de DOLPHIN MOBILE respecto del cargo de acceso de SMS y datos, por lo que este aspecto no es un punto discrepante sobre el cual el OSIPTEL tenga que mediar.

##### Posición del OSIPTEL

Los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41 de las Normas Complementarias<sup>38</sup> establece tres puntos esenciales que deben ser considerados en el contenido de un mandato de acceso:

- (i) El OSIPTEL establecerá las normas específicas a las que se sujetará el acceso, incluyendo las condiciones económicas (cargos de acceso).
- (ii) Los puntos en desacuerdo son informados por el OMV y confirmados por el OMR.
- (iii) En caso de acuerdo respecto de algún aspecto, las partes deberán presentar al OSIPTEL un contrato de acceso en el que se incluyan los puntos en los cuales han llegado a un acuerdo.

Al respecto, como se ha indicado a lo largo del procedimiento de emisión de mandato de acceso, DOLPHIN MOBILE no ha mostrado su acuerdo con la propuesta de TELEFÓNICA respecto del cargo para el servicio de datos o SMS, hecho que se comprueba en los distintos pronunciamientos que la referida empresa ha remitido al OSIPTEL<sup>39</sup>. En efecto,

<sup>38</sup> Artículo 41 de las Normas Complementarias:

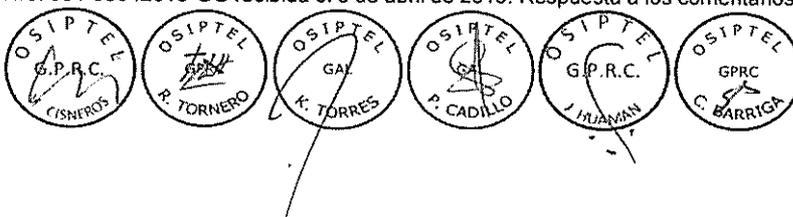
*Artículo 41.- Contenido del mandato de acceso.*

**41.1 El mandato de acceso contendrá las normas específicas a las que se sujetará el acceso, incluyendo las especificaciones técnicas, las condiciones económicas por los servicios a ser provistos, las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar, los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas y todo aspecto técnico, económico y legal que el OSIPTEL considere necesario para que el Operador Móvil Virtual pueda recibir efectiva y oportunamente el acceso.**

**41.2 El Operador Móvil Virtual podrá solicitar al OSIPTEL que el mandato de acceso abarque únicamente los aspectos a los que no han llegado a un acuerdo, en cuyo caso, el Operador Móvil con Red deberá confirmar los puntos sobre los que han llegado a un acuerdo. Las partes deberán presentar al OSIPTEL un contrato de acceso en el que se incluyan los puntos en los cuales han llegado a un acuerdo, para su respectiva evaluación, antes de la emisión final del mandato de acceso.**  
(...) Subrayado agregado.

<sup>39</sup> Entre otros, DOLPHIN MOBILE muestra su falta de acuerdo en las siguientes comunicaciones:

1. Carta Nro. 002-02032019-GG recibida el 6 de marzo de 2019: Solicitud de emisión de mandato de acceso.
2. Carta Nro. 001-08042019-GG recibida el 8 de abril de 2019: Respuesta a los comentarios de TELEFÓNICA.



esta falta de desacuerdo es evidente cuando las partes no comunicaron la suscripción de algún contrato en el que se incluyan los puntos en los cuales ha existido coincidencia, tal como lo exige en numeral 41.2 del artículo 41 de las Normas Complementarias. En tal sentido, dada la ausencia de acuerdo, el OSIPTEL ha establecido todas las condiciones necesarias para que DOLPHIN MOBILE pueda acceder a la red de TELEFÓNICA, entre ellas las condiciones económicas (cargos de acceso aplicables a los servicios de voz, SMS y datos).

#### 4.5. Sobre el principio de no discriminación

##### Posición de TELEFÓNICA

TELEFÓNICA manifiesta que el regulador ha recogido las mejores ofertas brindadas por los OMR a los OMV sin considerar que cada relación tiene características diferentes, de tal modo que los cargos de acceso establecidos son discriminatorios.

##### Posición del OSIPTEL

Conforme al artículo 8.1 de la Ley N° 30083, los acuerdos que suscriben los OMR con los OMV deben basarse, entre otros, en los principios de no discriminación e igualdad de acceso. Bajo este contexto normativo, la inobservancia de estos principios se efectúa ante todo, cuando el OMR realiza medidas que impiden que se suscriba el acuerdo de acceso a su red en condiciones iguales a las que mantiene en otra relación de acceso instaurada anteriormente.

Se debe precisar que las estrategias comerciales que pueden emplear las empresas con posición de dominio o que tienen el poder de ejercer condicionamientos para el acceso al mercado, como es el caso de los OMR, no constituyen necesariamente una limitación. Si bien estas empresas (OMR) mantienen libertad para definir, por ejemplo, sus políticas de descuentos, deben hacerlo siempre contando con un sustento razonable, de modo que no coloquen a los OMV (tanto como clientes o como competidores) en desventaja frente a otros, pues es evidente que un comprador que obtiene descuentos en la adquisición de insumos puede producir y ofrecer sus servicios en mejores condiciones que el competidor que no accede a tales descuentos.

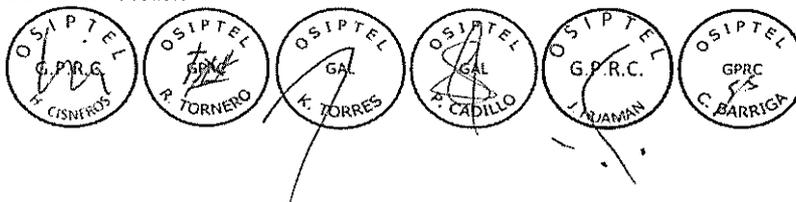
En ese sentido, en el caso objeto de análisis, existirá trato discriminatorio si las tarifas propuestas no obedecen a un tratamiento similar entre los OMV que tienen similares características técnicas y operativas, siendo distinto el caso de, por ejemplo, un OMV *full* y un OMV *reseller*<sup>40</sup>.

3. Carta Nro. 002-08052019-GG recibida el 8 de mayo de 2019: Respuesta a los comentarios de TELEFÓNICA.

4. Carta S/N recibida el 5 de noviembre de 2019: Comentarios al Proyecto de Mandato de Acceso.

5. Carta S/N recibida el 15 de noviembre de 2019: Respuesta a los comentarios de TELEFÓNICA.

<sup>40</sup> Al poseer mayores elementos de red –como resultado de mayores inversiones– el OMV *full* requiere un menor uso de la infraestructura del OMR, lo que justificaría que aplique un cargo de acceso menor que el cobrado a un OMV *reseller*.



En efecto, la doctrina constitucional es clara en precisar que la igualdad de trato se refiere a la igualdad jurídica o igualdad ante la ley que no comporta necesariamente una igualdad material o igualdad económica real y efectiva. Significa que a los supuestos de hecho iguales han de serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia que aparezca, al mismo tiempo, como fundada y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados. (Eguiguren, 1997).

Así, existirá un trato desigual si el OSIPTEL impone dos mandatos de acceso en los cuales habiendo supuestos de hecho iguales, genera consecuencias jurídicas diferentes. Sin embargo, este no es el caso, toda vez que el OSIPTEL está estableciendo una tarifa para una relación de acceso sui generis, la cual, claro está, podrá ser replicada para otros escenarios si es que se cumplen con los requisitos que lo justifican.

Por lo expuesto, se desestiman los argumentos de TELEFÓNICA y en consecuencia, se considera que el mandato de acceso cumple con los principios exigibles por la normativa vigente.

#### (i) Esquema de descuentos

##### Posición de TELEFÓNICA

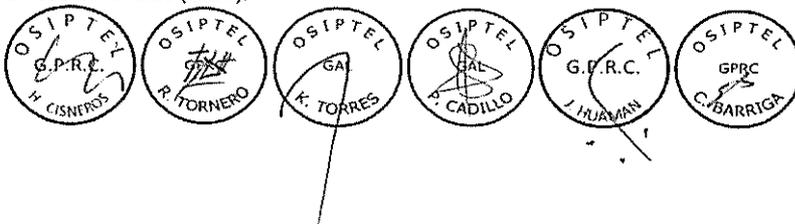
TELEFÓNICA refiere que la discriminación de precios a partir de un esquema de descuentos por volumen es una práctica común utilizada por todos los agentes del mercado de telecomunicaciones debido a que genera resultados eficientes y tiene efectos positivos sobre en el bienestar social. En tal sentido, solicita que se mantenga dicho mecanismo de comercialización en tanto que ello le permitiría obtener una contraprestación adecuada para cubrir sus costos, así como un margen de utilidad razonable.

##### Posición del OSIPTEL

Es preciso indicar que, bajo la premisa de que las estrategias de discriminación de precios no están basadas en diferencias de costos (Tirole, 1988; Motta, 2004), los cargos de acceso establecidos por el regulador permiten que TELEFÓNICA pueda cubrir los costos en los que incurre para la provisión de acceso a DOLPHIN MOBILE. En efecto, una propuesta de cargos de acceso escalonados considera que, incluso en la tarifa más baja, los OMR puedan recuperar sus costos, bajo el supuesto de que no resulta creíble que en un escenario de libre negociación, los OMR pacten cargos de acceso que no retribuyan sus costos. En tal sentido, se rechaza la posibilidad de que los cargos de acceso establecidos en el mandato de acceso no permiten que TELEFÓNICA cubra sus costos.

Asimismo, como mecanismo de comercialización, con el establecimiento de un esquema de descuentos el OMR desee pretende brindar incentivos<sup>41</sup> al OMV en el mercado descendente, para que este incremente el volumen de tráfico cursado en dicho mercado

<sup>41</sup> Motta (2004) manifiesta que el fabricante (en este caso, el OMR) podría utilizar disposiciones contractuales (restricciones verticales como los descuentos por volumen) para inducir un mayor esfuerzo de mercadotecnia de parte de sus minoristas (OMV).



(Motta, 2004). No obstante, como se ha evidenciado en el informe que sustenta el mandato de acceso, la propuesta de TELEFÓNICA no le permitiría a DOLPHIN MOBILE obtener las tarifas más bajas que el OMR le ofrece en el último tramo de descuentos en todos los años de proyección (Tabla N°3), de acuerdo con la escala de operaciones prevista por DOLPHIN MOBILE en un mes (proyección promedio mensual).

**Tabla N° 3 Tráfico mensual requerido para alcanzar la menor tarifa ofrecida por TELEFÓNICA**

| Servicio   | Tráfico mensual requerido para alcanzar la menor tarifa | Tráfico promedio mensual, según proyección de DOLPHIN MOBILE |       |       |       |       |
|------------|---|--|-------|-------|-------|-------|
|            |   | Año 1  | Año 2 | Año 3 | Año 4 | Año 5 |
| Voz (MM)   | 5,50  | 0,02   | 0,10  | 0,20  | 0,30  | 0,41  |
| Datos (TB) | 168,96  | 1,38   | 5,44  | 11,25 | 17,25 | 23,25 |

En la práctica, el esquema de descuentos propuesto por TELEFÓNICA no se orienta a brindar incentivos a los OMV para que incrementen el volumen de tráfico cursado, dado que las metas propuestas resultarían inalcanzables, según la proyección de DOLPHIN MOBILE.

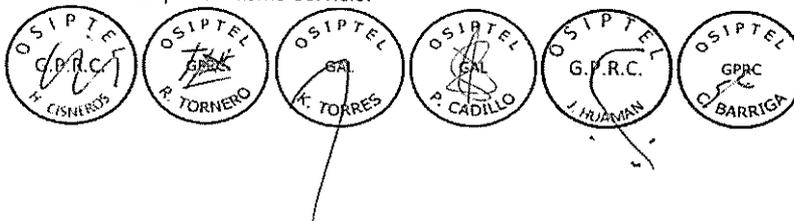
Finalmente, cabe señalar que con el establecimiento de cargos de acceso únicos este organismo regulador no desconoce los posibles resultados eficientes de la discriminación de precios, sino que en el contexto específico del procedimiento de emisión de mandato de acceso, evaluó las propuestas de cargos de las partes y consideró que estas no respondían a la evolución y estado actual del mercado. Así, por ejemplo, observó que la tarifa propuesta por TELEFÓNICA, para la proyección de tráfico saliente de DOLPHIN MOBILE para el primer año, era 56% más alta que la tarifa única que le ofrecía a INCACEL por el mismo servicio a la fecha de emisión del mandato<sup>42</sup> de acceso. Asimismo, observó que como resultado de los procesos de renegociación de tarifas, TELEFÓNICA había pactado con INCACEL tarifas únicas para los servicios de voz/SMS y había reducido los puntos de segmentación (de catorce a tres) desde la suscripción de su contrato, lo cual evidencia una clara tendencia del mercado a ofrecer tarifas únicas. De la misma manera, América Móvil Perú S.A.C. ha negociado con Guinea Mobile S.A.C. tarifas únicas para los servicios de voz saliente/ entrante y ha reducido los puntos de segmentación del servicio de datos (de siete a tres) desde la suscripción de su contrato.

**(ii) Facturación mínima anual**

**Posición de TELEFÓNICA**

TELEFÓNICA manifiesta que DOLPHIN MOBILE cuenta con acceso a todas las redes móviles y que ello genera un uso ineficiente o sub óptimo de las mismas en la medida que las proyecciones de tráfico se repartirán entre todas las redes. En particular, señala que

<sup>42</sup> Mediante Resolución de Gerencia General N° 00016-2020-GG/OSIPTEL del 16 de enero de 2020 se aprobó el denominado "Decimotercer Addendum al Contrato para para la Prestación de Servicios Públicos Móviles por parte de Operadores Móviles Virtuales" suscrito el 16 de diciembre de 2019 entre TELEFÓNICA e INCACEL. Bajo el nuevo contexto, la tarifa pretendida por TELEFÓNICA sería 88% más que la tarifa única que le ofrece actualmente a INCACEL por el mismo servicio.



esta situación pone en riesgo los recursos que ha destinado para brindar los servicios necesarios a DOLPHIN MOBILE, por lo que requiere tener claridad y certeza sobre las proyecciones de tráfico que soportará TELEFÓNICA, exigencia que es requerida en toda relación de acceso. Así, a fin de controlar el riesgo por situaciones sub óptimas de no cumplimiento, solicita un compromiso de pago; esto es una facturación mínima anual del 60% sobre la proyección de tráfico remitida por DOLPHIN MOBILE.

### Posición del OSIPTEL

Se reitera que los compromisos mínimos de facturación son necesarios solo cuando el OMV ha contratado servicios exclusivos que generen una necesidad de inversión por parte del OMR, que no hubiera sido retribuida completamente. En particular, en el mandato de acceso, DOLPHIN MOBILE tiene la obligación de pagar los montos por habilitación incurridos efectivamente por TELEFÓNICA. Los tráficos por los servicios de voz, SMS y datos solicitados por el OMV constituyen una demanda adicional al tráfico del OMR, el cual es un costo incremental y está considerado en el precio de acceso de estos servicios, retribuyendo los costos recurrentes de la operación. Es preciso indicar que el tráfico proyectado del OMV resulta insustancial<sup>43</sup> respecto del tráfico total cursado por el OMV y que, incluso bajo este contexto, cualquier nivel de utilización de los recursos de la red de TELEFÓNICA es retribuido con los cargos de acceso.

En virtud de estos argumentos, no corresponde aplicar compromisos mínimos de facturación.

Es preciso indicar que la *Autorité de la Concurrence* (2013), señala que el establecimiento de una facturación mínima anual evitaría que los OMV a los que se dirige este tipo de cláusula logren un volumen determinado de negocios en la red de su operador anfitrión, creando así una barrera artificial para salir. Asimismo, agrega que este mecanismo reduce la capacidad de arbitraje y, por lo tanto, el poder de mercado de un OMV *full* que buscaría ejercer presión competitiva sobre sus OMR anfitriones, amenazando con migrar la totalidad o parte de sus clientes de red de un OMR a otro<sup>44</sup>.

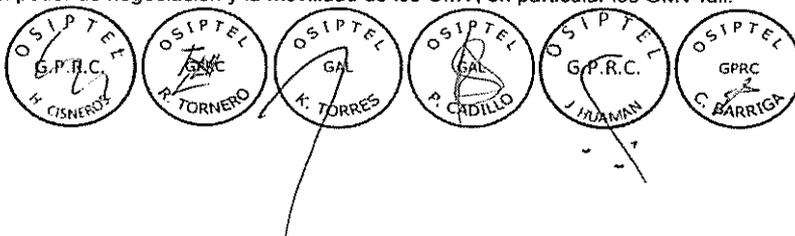
### (iii) Penalidades

#### Posición de TELEFÓNICA

TELEFÓNICA considera que debe existir una penalidad para disuadir comportamientos que generen riesgos de incumplimientos, debido a que para otorgar el acceso solicitado se requieren realizar gastos, inversiones y esfuerzos tanto en la etapa de implementación como en la de operación. Asimismo, señala que otros contratos y mandatos con otros

<sup>43</sup> El tráfico proyectado por DOLPHIN MOBILE al primer año de operaciones representa menos del 0.01% del tráfico saliente de voz, SMS y datos que TELEFÓNICA generó en el año 2018.

<sup>44</sup> En el contexto de su análisis, la *Autorité de la Concurrence* cuestiona tanto la justificación económica y la proporcionalidad de estas cláusulas con los objetivos perseguidos, como la relevancia de mantener dichas cláusulas que, en el contexto evaluado, parecen limitar la autonomía comercial de los OMV y, entre otros, afectar el poder de negociación y la movilidad de los OMV, en particular los OMV *full*.



|   |   |
|---|---|
|  |   |
| <b>INFORME</b>  | <b>N° 00017-GPRC/2020</b><br><b>Página 23 de 27</b> |

operadores se han considerados disposiciones relacionadas con la inclusión de penalidades.

#### Posición del OSIPTEL

Se reitera que en la medida que no hay activos que sean de uso exclusivo para el Mandato de Acceso y cuya inversión no se haya pagado, no corresponde el establecimiento de penalidades. Debe considerarse que los costos para la etapa de implementación son asumidos por DOLPHIN MOBILE y que los costos para la etapa de operación están incorporados en los precios de los servicios de acceso, incluyendo su respectivo margen de utilidad.

Asimismo, cabe señalar que el OSIPTEL no ha emitido mandatos de acceso para la prestación de facilidades a OMV que incluyan penalidades. No obstante ello, en el marco del Régimen y Sanciones de las Normas Complementarias, este organismo regulador puede imponer sanciones por la comisión de infracciones en la provisión de las facilidades de acceso a los OMV. Así, por ejemplo, se ha establecido que el OMR u OMV que se niegue a cumplir con cualquiera de las disposiciones contenidas en el mandato de acceso emitido por el OSIPTEL incurrirá en una infracción muy grave. Bajo este contexto, el OSIPTEL considera que el marco legal proporciona los incentivos adecuados para que las partes minimicen los riesgos de incumplimiento.

#### (iv) Vigencia y plazo de implementación

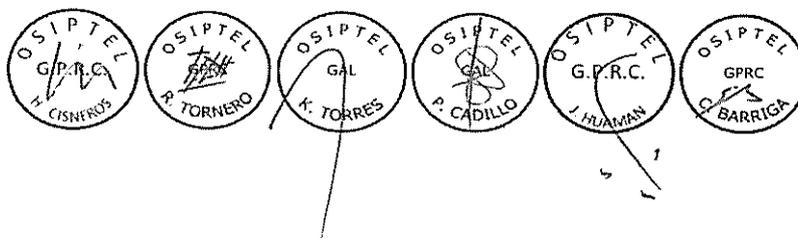
##### Posición de TELEFÓNICA

TELEFÓNICA reitera la necesidad de que ambas partes tengan predictibilidad respecto de la duración del acuerdo, debido al riesgo de no ser debidamente retribuidas, en el caso el OMV opte por migrar hacia otro OMR. Asimismo, señala que en otros contratos y mandatos con otros operadores se han considerado disposiciones relacionadas con la inclusión de un plazo mínimo de vigencia.

Finalmente, manifiesta que el plazo establecido en el numeral 9.2 del Anexo 2 del mandato de acceso es insuficiente, por lo que solicita que el plazo de sesenta (60) días hábiles rija a partir de la contratación del proveedor por parte de DOLPHIN MOBILE.

##### Posición del OSIPTEL

Se reitera que en la medida que no hay activos que sean de uso exclusivo para este mandato de acceso y cuya inversión no se haya pagado, no corresponde fijar un plazo específico. Por su parte, debe considerarse que los costos de adecuación e integración son asumidos íntegramente por DOLPHIN MOBILE y que los costos de operación son incluidos en los cargos de acceso recurrente que esta empresa pagaría. Asimismo, cabe señalar que el OSIPTEL no ha emitido mandatos de acceso para la prestación de facilidades al OMV que establezcan un plazo mínimo de vigencia, de manera que lo indicado por TELEFÓNICA no resulta exacto.



|   |   |
|---|---|
|  |   |
| <b>INFORME</b>  | <b>Nº 00017-GPRC/2020</b><br><b>Página 24 de 27</b> |

Por lo indicado, corresponde considerar un plazo de vigencia indeterminado.

Es preciso indicar que el *Conseil de la Concurrence* (2008) señaló que el débil desarrollo de los OMV en Francia podría haber estado directamente relacionado con las condiciones contractuales negociadas inicialmente entre Orange y SFR, en particular, diversas cláusulas que impiden a los OMV la renegociación de las condiciones de los contratos inicialmente suscritos: Cláusulas de exclusividad, cláusulas de duración de los contratos y cláusulas sobre derechos prioritarios (p.ej. derecho de oferta).

Por otro lado, el mandato considera una implementación en sesenta (60) días hábiles. En dicho plazo, se debe seleccionar al proveedor, contratarlo, efectuar la configuración de los elementos de la red del OMR que permita el acceso al OMV (para el intercambio de mensajes en el plano usuario y en el plano de control o señalización), implementar los firewall de señalización para garantizar la seguridad de las redes, efectuar las pruebas de operatividad para los servicios de voz, SMS y datos, entre otros. Así, el plazo para la selección del proveedor es de veinte (20) días hábiles y el plazo para la contratación del proveedor es de quince (15) días hábiles contado desde que se concreta la actividad anterior. El plazo restante es para la implementación técnica en la que se deben realizar las actividades antes referidas. Debe tenerse en cuenta que las actividades a realizarse en la red corresponden principalmente a actividades de configuración, las mismas que tienen el carácter de rutinarias para las empresas operadoras.

Es preciso señalar que en su carta del 27 de enero de 2020, DOLPHIN MOBILE indica que coincide con el plazo especificado en el mandato de acceso, "(...) considerando que la elección del proveedor no debería ser mayor problema durante la implementación".

Sin embargo, el OSIPTEL considera que podrían existir circunstancias particulares en el procedimiento de contratación de proveedores y/o adquisición de bienes que retrasen o dificulten el cumplimiento de los plazos establecidos en el Mandato de Acceso, en un contexto en el cual las empresas asiáticas, afectadas por la actual desaceleración de su economía<sup>45</sup>, son los principales proveedores de equipamiento de telecomunicaciones y servicios asociados<sup>46</sup>.

<sup>45</sup> Oxford Economics ha señalado que la rápida propagación del coronavirus debilitará drásticamente el crecimiento y las exportaciones de China a corto plazo, afectando el comercio mundial, razón por la cual ajusta la proyección de su crecimiento de 6% a 5,4% para el año 2020.

<http://resources.oxfordeconomics.com/world-economic-prospects-executive-summary>

Situación confirmada por Bloomberg, quien concluye que esta circunstancia afecta las cadenas de suministro: <https://www.bloomberg.com/news/articles/2020-01-31/how-the-coronavirus-can-infect-global-supply-chains-map>

<sup>46</sup> Los proveedores asiáticos son los principales proveedores de equipamiento de telecomunicaciones y servicios asociados, según:

Forbes. Las compañías tecnológicas más grandes del mundo:

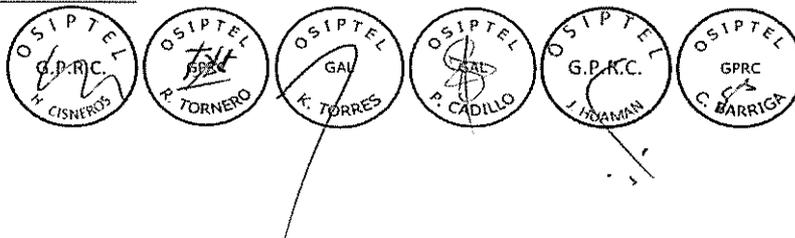
<https://www.forbes.com/sites/jonathanponciano/2019/05/15/worlds-largest-tech-companies-2019/#5fac2a9a734f>

Huawei lidera con amplio margen el mercado de equipos de telecomunicaciones:

<https://signalsiot.com/huawei-lidera-con-amplio-margen-el-mercado-de-equipos-de-telecomunicaciones/>

Cuota del mercado global de telecomunicaciones de Huawei continua creciendo:

<https://www.lightrading.com/market-research/huaweis-share-of-the-global-telecom-market-keeps-growing/d/d-id/753768>



|   |   |
|---|---|
|  |   |
| <b>INFORME</b>  | <b>N° 00017-GPRC/2020</b><br><b>Página 25 de 27</b> |

Según lo señalado, con el objeto de brindar mayor flexibilidad en el cronograma de implementación que facilite el cumplimiento del presente mandato de acceso para la contratación de proveedores, la configuración de la red y las pruebas técnicas de operatividad, se considera oportuno ampliar, de forma excepcional, en treinta (30) días hábiles, el plazo inicialmente otorgado en el numeral 9.2 del ítem 9, correspondiente al Anexo II: Condiciones Técnicas, por lo que el plazo total será de noventa (90) días hábiles.

#### 4.6. Solicitud de suspensión del mandato de acceso

##### Posición de TELEFÓNICA

TELEFÓNICA solicita la suspensión de los efectos del mandato de acceso hasta que el OSIPTEL resuelva el Recurso de Reconsideración presentado. Señala como fundamento que el presente recurso cuestiona defectos en la aplicación de la figura de la sucesión procesal, así como supuestos de motivación inexistente.

##### Posición del OSIPTEL

Al respecto, el numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la LPAG establece que para decretar la suspensión de la ejecución del acto recurrido deben concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b. Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad.

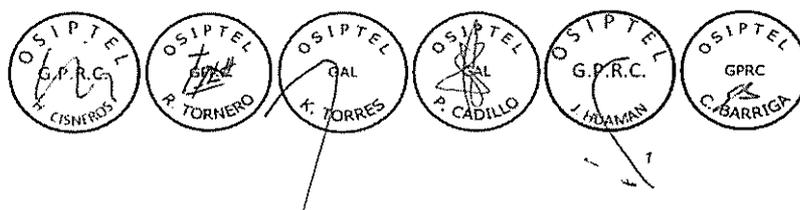
De lo señalado por TELEFÓNICA se aprecia que su argumentación se orienta a fundamentar la existencia de un vicio de nulidad, en cuanto a la figura de la sucesión procesal, así como supuestos de motivación inexistente por la supuesta falta de respuesta a las comunicaciones cursadas con relación a la sucesión procesal.

Al respecto, de conformidad con los argumentos desarrollados en los numerales precedentes no se aprecia la existencia de vicios de nulidad, en tanto la figura de la sucesión procesal fue correctamente aplicada en el presente caso y al verificarse que las comunicaciones cursadas por TELEFÓNICA formaron parte del análisis efectuado por el OSIPTEL en la emisión del mandato de acceso.

Por tanto, corresponde desestimar la solicitud de suspensión de efectos formulada por TELEFÓNICA.

#### 5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Realizada la evaluación del recurso de reconsideración formulado por TELEFÓNICA, se concluye que las alegaciones presentadas deben ser desestimadas, salvo aquella en la que solicita prorrogar el plazo el plazo inicialmente otorgado en el numeral 9.2 del ítem 9, correspondiente al Anexo II: Condiciones Técnicas del mandato de acceso. Este plazo sería ampliado en treinta (30) días hábiles al plazo inicialmente otorgado.





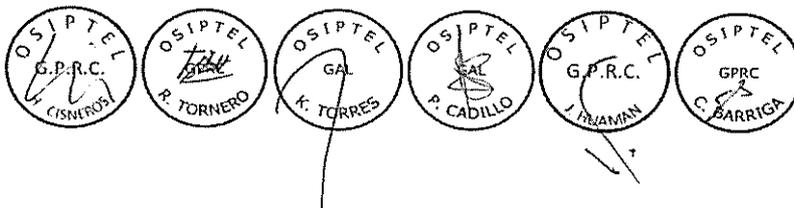
INFORME

N° 00017-GPRC/2020  
Página 26 de 27

En consecuencia, se recomienda declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la RCD N° 164-2019-CD/OSIPTEL, por las consideraciones expuestas en el presente informe, confirmando así, en todos sus extremos, el citado mandato de acceso.

Atentamente,

CLAUDIA BARRIGA CHOY  
GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS  
Y COMPETENCIA (E)



**BIBLIOGRAFÍA**

1. Autorité de la Concurrence (2013). *Avis n° 13-A-02 du 21 janvier 2013 relatif à la situation des opérateurs de réseaux mobiles virtuels (MVNO) sur les marchés de la téléphonie mobile en France.*
2. Conseil de la Concurrence (2008). *Avis n° 08-A-16 du 30 juillet 2008 relatif à la situation des opérateurs de réseaux mobiles virtuels (MVNO) sur le marché français de la téléphonie mobile.*
3. Eguiguren, F. (1997). *Principio de igualdad y derecho a la no discriminación.* (15), 63-72.
4. Motta, M. (2004). *Competition Policy: Theory and practice.* Cambridge University Press. Ed. 1.
5. Tirole, J. (1988). *The Theory of Industrial Organization.* MIT Press Books. The MIT Press, ed. 1.

